

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 45/01	ECU.....	1
92/C 45/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
92/C 45/03	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos.....	3
92/C 45/04	Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen general, a la posesión y a la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales.....	10
92/C 45/05	Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Económica Europea (1992—1994).....	17
92/C 45/06	Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban programas específicos de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1992—1994).....	19
92/C 45/07	Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa complementario de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica.....	20
	Rectificaciones	
92/C 45/08	Rectificación al ECU del 18 de febrero de 1992 (DO nº C 44 del 19. 2. 1992).....	21

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

19 de febrero de 1992

(92/C 45/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0972	Escudo portugués	175,926
Marco alemán	2,04628	Dólar USA	1,24318
Florín holandés	2,30225	Franco suizo	1,84799
Libra esterlina	0,709295	Corona sueca	7,42427
Corona danesa	7,93025	Corona noruega	8,01317
Franco francés	6,95995	Dólar canadiense	1,47640
Lira italiana	1534,89	Chelín austriaco	14,3985
Libra irlandesa	0,765552	Marco finlandés	5,59680
Dracma griega	235,794	Yen japonés	159,500
Peseta española	128,095	Dólar australiano	1,64551
		Dólar neozelandés	2,29623

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(92/C 45/02)

[Establecidos el 18 de febrero de 1992, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	2,143	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	1,914
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	3,337	Medina del Campo	Sin cotización (¹)
Béziers	3,199	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,230	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,255	Villar del Arzobispo	Sin cotización
Nîmes	3,223	Villarrobledo	Sin cotización (¹)
Perpiñán	3,080	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenzia	2,214	Bari	2,299
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	2,498	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	3,491	Rávena (Lugo, Faenza)	2,782
Treviso	2,895	Trapani (Alcamo)	2,214
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,009
Precio representativo	3,143	Precio representativo	2,317
R II			<hr/> Ecus/hl <hr/>
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	51,610
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	52,409
Falset	2,639	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Jumilla	Sin cotización (¹)	Precio representativo	52,123
Navalcarnero	Sin cotización (¹)		
Requena	2,321	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	80,707
Villena	Sin cotización (¹)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Bastia	3,094	Precio representativo	80,707
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,299		
Barletta	2,299		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,455		
	<hr/> Ecus/hl <hr/>		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	46,504		

(*) A partir del 1 de septiembre de 1991, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,07, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾

(92/C 45/03)

COM(92) 4 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 24 de enero de 1992)

⁽¹⁾ DO nº C 322 de 21. 12. 1990, p. 18.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva ... del Consejo establece las disposiciones relativas a los tipos del impuesto especial aplicables a los hidrocarburos;

Considerando que, para aplicar este impuesto de modo uniforme, es necesario establecer definiciones comunes para todos los productos de que se trata;

Considerando que conviene basar dichas definiciones en las que figuran en la nomenclatura combinada, que es un sistema detallado y completo que proporciona una base apropiada a efectos fiscales;

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

Considerando que es necesario garantizar que los impuestos se apliquen con arreglo a una base común;

Considerando que es necesario determinar a escala comunitaria las exenciones o reducciones de los tipos impositivos que se aplican a los hidrocarburos cuando pasan las fronteras;

Considerando, no obstante, que conviene permitir a los Estados miembros que apliquen sus propios criterios de exención o de reducción de los tipos en función del destino final dentro del territorio de cada Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

I. **Ámbito de aplicación**

Artículo 1

1. Los Estados miembros aplicarán a los hidrocarburos un impuesto especial armonizado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos de conformidad con la Directiva ... [relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos].

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «hidrocarburos»:
 - a) los productos del código NC 2706 que puedan sustituir a los fuelóleos;
 - b) los productos de los códigos NC 2707 99 11 y 2707 99 19 de los que al menos el 90 % de su volumen se destile a una temperatura que puede alcanzar hasta 215 grados centígrados, y los productos de los códigos NC 2707 10 10, 2707 10 90, 2707 20 10, 2707 20 90, 2707 30 10, 2707 30 90, 2707 50 10, 2707 50 91 y 2707 50 99;
 - c) los productos de los códigos NC 2707 91 00, 2707 99 91 y 2707 99 99 que puedan sustituir a los fuelóleos;
 - d) los productos del código NC 2710, con excepción de los preparados que no posean las propiedades necesarias para ser utilizados como combustibles para motores;
 - e) los productos del código NC 2711 (con exclusión del gas natural y el metano, excepto cuando estos productos se utilicen como combustibles para motores);

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

- f) los productos de los códigos NC 2712 20 00, 2712 90 31, 2712 90 33, 2712 90 39 y 2712 90 90;
- g) los productos del código NC 2713, con excepción de los productos resinosos, la tierra descolorante usada, los residuos ácidos y los residuos básicos;
- h) los productos del código NC 2715;
- i) los productos del código NC 2901 y de los códigos NC 2902 11 00, 2902 19 90, 2902 20 10, 2902 20 90, 2902 30 10, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00, 2902 44 10 y 2902 44 90;
- j) los productos de los códigos NC 3403 11 00, 3403 19 10, 3403 19 91 y 3403 19 99;
- k) los productos del código NC 3404 que contengan más del 85 % en peso de los productos designados en las letras f) o g);
- l) los productos de los códigos NC 3811 21 00 y 3811 29 00;
- m) los productos de los códigos NC 3811 19 00 y 3811 90 00;
- n) los productos de los códigos NC 3817 10 10, 3817 10 90 y 3817 20 00.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los hidrocarburos distintos de aquellos para los que se haya especificado un nivel de impuesto especial en la Directiva ..., estarán sometidos a un impuesto especial si se destinan a ser utilizados, se ponen a la venta o se utilizan como combustible o gasóleo. El tipo impositivo se fijará, en función de la utilización, al nivel del tipo aplicado al combustible o gasóleo equivalente.

3. Además de los productos sometidos al impuesto enumerados en el apartado 1, también será gravado como combustible para motores cualquier producto de naturaleza similar a los hidrocarburos destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como combustible para motores o como aditivo o para aumentar el volumen final de combustible de los combustibles para motores.

4. A efectos de la presente Directiva, por «productos del código NC» se entenderán aquellos que aparecen enumerados en la rúbrica correspondiente de la nomenclatura combinada en vigor.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

II. Determinación del importe del impuesto especial

Sin modificaciones

Artículo 3

En cada Estado miembro, los hidrocarburos estarán sometidos a un impuesto especial específico calculado por mil litros de producto a una temperatura de 15 grados centígrados. Sin embargo, para los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 utilizados como fuelóleos, el impuesto especial específico se calculará por mil kilogramos de producto.

Artículo 4

1. Además de las disposiciones comunes que definen el hecho que motiva el devengo del impuesto especial contenidas en la Directiva ..., también se considerará que da lugar a la aplicación del impuesto especial cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 del artículo 2.

2. El consumo de hidrocarburos en las instalaciones de un establecimiento productor de hidrocarburos no se considerará como hecho que motiva el devengo, excepto cuando dicho consumo se efectúe con fines ajenos a esta producción o para la propulsión de vehículos de motor.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, se considerará establecimiento productor de hidrocarburos todo establecimiento en el que los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 sean manufacturados o sometidos a un proceso específico tal como se define en la nota adicional 4 al capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

2. Los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «establecimientos productores de hidrocarburos» aquellos establecimientos en los que los únicos productos fabricados sean lubricantes no sometidos al impuesto especial armonizado.

Artículo 6

Los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «producción de hidrocarburos»:

- a) las operaciones durante las cuales se obtengan pequeñas cantidades de hidrocarburos incidentalmente;
- b) las operaciones mediante las cuales el usuario de un hidrocarburo haga posible su reutilización en su propia empresa, siempre que el impuesto especial ya pagado sobre el mismo no sea inferior al impuesto especial que se devengaría si el hidrocarburo reutilizado estuviera sometido de nuevo al impuesto;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) la operación consistente en mezclar, fuera de un establecimiento de producción o de un depósito de aduanas, hidrocarburos con otros hidrocarburos u otras sustancias, siempre que:

- se haya pagado previamente un impuesto especial sobre los componentes, y
- el importe pagado no sea inferior al impuesto aplicable a la mezcla.

La primera condición no se aplicará cuando la mezcla esté exenta para una utilización específica.

La segunda condición no se aplicará cuando los componentes a las que se apliquen tipos impositivos diferentes hayan sido mezclados por razones técnicas.

Artículo 7

1. Además de la disposición común sobre el pago del impuesto especial incluida en la Directiva ..., el impuesto especial sobre hidrocarburos también se devengará:

- cuando ocurra cualquiera de los hechos que motivan el devengo del impuesto mencionados en el artículo 4,
- cuando se establezca que ya no se cumple alguna de las condiciones relativas a la utilización final necesarias para poder beneficiarse de un tipo impositivo reducido o de una exención.

2. En caso de variación de uno o varios tipos del impuesto especial, las existencias de hidrocarburos destinados al consumo pueden verse sometidas a un incremento o una reducción del impuesto.

Los Estados miembros determinarán las normas para la percepción del aumento del impuesto especial o para el reembolso del importe percibido en exceso.

Artículo 8

1. Además de las disposiciones comunes sobre las utilizaciones exentas de los productos sometidos a impuestos especiales, establecidas en la Directiva ..., y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros eximirán los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan, con objeto de garantizar la aplicación correcta y simple de dichas exenciones y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

PROPUESTA INICIAL

- a) los hidrocarburos no utilizados como combustible para motores o combustible para calefacción;
- b) los hidrocarburos utilizados como combustible para la propulsión de vehículos ferroviarios que circulen en redes ferroviarias públicas;
- c) los gases mencionados en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 no utilizados como combustible para motores;
- d) los hidrocarburos suministrados para su utilización como combustible en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo.

Para la aplicación de la presente Directiva, la expresión «aviación privada de recreo» designará la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla mediante arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías a título oneroso;

- e) los hidrocarburos suministrados para ser utilizados como combustible en la navegación interior y la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con excepción de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo.

Para la aplicación de la presente Directiva, por «embarcaciones privadas de recreo» se entenderán las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar mediante arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías a título oneroso.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros conservarán la facultad de determinar las exenciones o reducciones del tipo impositivo aplicable a los hidrocarburos utilizados bajo control fiscal:

- en el marco de la producción de electricidad por empresas distribuidoras,
- en la agricultura, horticultura, silvicultura y piscicultura de agua dulce,

PROPUESTA MODIFICADA

2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros conservarán la facultad de determinar las exenciones o reducciones del tipo impositivo aplicable a los hidrocarburos utilizados bajo control fiscal:

- en el marco de la producción de electricidad por empresas distribuidoras,
- en la agricultura, horticultura, silvicultura y piscicultura de agua dulce,

PROPUESTA INICIAL

— en el ámbito de los transportes colectivos locales.

3. La Comisión presentará propuestas adecuadas al Consejo si estimare que las exenciones o reducciones previstas en los apartados 1 y 2 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal, de distorsión del funcionamiento del mercado interior o de política comunitaria de protección del medio ambiente.

4. En cualquier caso, y a más tardar el 31 de diciembre de 1996, el Consejo examinará la situación respecto de las exenciones o reducciones previstas en los apartados 1 y 2 sobre la base de un informe de la Comisión y, con arreglo a una propuesta de ésta y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá si conviene suprimirlas en su totalidad o en parte.

5. Los Estados miembros tendrán la facultad de aplicar las exenciones o reducciones del tipo impositivo enumeradas en los apartados 1 y 2 mediante un reembolso del impuesto especial pagado.

III. Controles

Artículo 9

En espera de la adopción de las normas comunitarias relativas a la coloración y marcado de los hidrocarburos utilizados como combustible o carburante, a los que se les aplica un tipo impositivo reducido, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para evitar los abusos.

IV. Disposiciones finales

Artículo 10

Las medidas comunitarias para la aplicación de la presente Directiva, en la medida en que sea necesario, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el Título VI de la Directiva ... del Consejo, relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sometidos a impuestos especiales.

PROPUESTA MODIFICADA

— en el ámbito de los transportes colectivos locales,

— en el ámbito de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos más favorables a la conservación del medio ambiente.

Sin modificaciones

A más tardar el 31 de diciembre de 1992, el Consejo adoptará normas comunitarias relativas a la coloración y marcado de los hidrocarburos utilizados como combustible o carburante a los que se les aplique un tipo impositivo reducido.

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen general, a la posesión y a la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales (*)

(92/C 45/04)

COM(92) 6 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 24 de enero de 1992)

(*) DO nº C 322 de 21. 12. 1990, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO I

TÍTULO I

Disposiciones generales**Disposiciones generales***Artículo 1**Artículo 1*

1. La presente Directiva fija el régimen de los impuestos especiales y de otros impuestos indirectos que gravan directa o indirectamente el consumo de productos, con exclusión del IVA y de los impuestos establecidos por las instituciones de las Comunidades Europeas.

1. La presente Directiva fija el régimen de los impuestos especiales y de otros impuestos indirectos que gravan directa o indirectamente el consumo de productos, con exclusión del IVA y los impuestos establecidos por las Comunidades Europeas.

2. Las disposiciones específicas sobre los tipos impositivos y las estructuras de los derechos sobre los productos sujetos a impuestos especiales se recogen en las Directivas ... (*).

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3 bis

(nuevo)

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *depositario autorizado*: la persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes de un Estado miembro para producir, transformar, poseer, recibir y expedir, en el ejercicio de su profesión, productos sujetos a impuestos especiales en régimen de suspensión según el sistema de depósito fiscal;
- b) *depósito fiscal*: todo lugar en el que el depositario autorizado produzca o posea, en el ejercicio de su profesión, en régimen de suspensión, mercancías sujetas a impuestos especiales bajo determinadas condiciones establecidas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situado dicho depósito fiscal;
- c) *régimen de suspensión*: régimen fiscal aplicable a la producción, transformación, posesión y circulación de productos en régimen de suspensión de impuestos especiales;
- d) *operador registrado*: la persona física o jurídica que no sea depositario autorizado, a la que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan autorizado a recibir, en el ejercicio de su profesión, productos sujetos a impuestos especiales procedentes de otro Estado miembro, en régimen de suspensión. No obstante, dicho operador no podrá poseer ni expedir los productos en régimen de suspensión;
- e) *operador no registrado*: la persona física o jurídica que no sea depositario autorizado, habilitada para recibir ocasionalmente, en el ejercicio de su profesión, productos sujetos a impuestos especiales procedentes de otro Estado miembro, en régimen de suspensión. Dicho operador no podrá poseer ni expedir los productos en régimen de suspensión. El operador no registrado deberá garantizar, con carácter previo a la expedición de las mercancías, el pago de los impuestos especiales ante las autoridades fiscales del Estado miembro de destino.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 4

1. El hecho generador del impuesto especial que grava los productos sujetos a impuestos especiales será la producción en territorio de la Comunidad o la importación en el territorio de la Comunidad procedente de terceros países.

2. El impuesto será exigible desde el momento del despacho a consumo. Se considerará despacho a consumo la puesta a disposición de una persona física o jurídica, en el territorio de un Estado miembro, de todo producto sujeto a impuestos especiales, al finalizar un régimen de suspensión de derechos e impuestos.

3. El tipo impositivo que se aplicará será el vigente en la fecha de devengo. El impuesto se percibirá y recaudará con arreglo a los regímenes establecidos por cada Estado miembro, y los plazos de pago se aplicarán indistintamente a los productos nacionales y a los productos de los otros Estados miembros.

TÍTULO III

Circulación*Artículo 11*

1. La circulación en régimen de suspensión de los productos sujetos a impuestos especiales tendrá lugar entre operadores autorizados. Se considerará, en ese caso, que los productos están en régimen de depósito.

2. La identificación de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión se asegurará mediante precinto, por capacidad, cuando el medio de transporte pueda ser reconocido como apto para el precinto, o por bultos en los demás supuestos.

3. Los operadores autorizados por las autoridades competentes de un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, se considerarán autorizados para las operaciones tanto de circulación nacional como intracomunitaria.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

1. El hecho generador del impuesto especial que grava los productos sujetos a tal impuesto será su producción en el territorio aduanero de la Comunidad o su importación en el territorio aduanero de la Comunidad procedente de terceros países.

Sin modificaciones

TÍTULO III

Circulación*Artículo 11*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 11 *bis*, la circulación en régimen de suspensión de los productos sujetos a impuestos especiales deberá tener lugar entre depositarios autorizados.

2. Los depositarios autorizados por las autoridades competentes de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, se considerarán autorizados para las operaciones tanto de circulación nacional como intracomunitaria.

3. Los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria estarán cubiertos por la garantía aportada por el depositario autorizado expedidor a que se refiere el artículo 8, o, en su caso, por una garantía solidaria del expedidor y el transportista. Esta garantía, cuyas modalidades establecerán los Estados miembros, deberá ser válida en toda la Comunidad.

PROPUESTA INICIAL

4. Los riesgos inherentes a la circulación nacional y comunitaria estarán cubiertos por la garantía aportada por el operador autorizado expedidor a que se refiere el artículo 8.

Esta garantía deberá ser válida en toda la Comunidad.

5. Como excepción a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1, el destinatario podrá no ser un operador autorizado. En este supuesto, el pago del impuesto tendrá lugar en el momento en que el destinatario reciba las mercancías, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes.

PROPUESTA MODIFICADA

4. La responsabilidad del depositario autorizado expedidor o en su caso, la del transportista, sólo podrá establecerse tras la recepción de los productos por el destinatario y el envío del documento de acompañamiento previsto en el artículo 12 en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 11 bis

(nuevo)

1. Como excepción a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 11, y en los casos en que el importe del impuesto especial no se fije en función del precio final de venta, el destinatario podrá ser un operador profesional que no sea depositario autorizado. El operador no autorizado podrá recibir, en el ejercicio de su profesión, productos sujetos a impuestos especiales en régimen de suspensión procedentes de otros Estados miembros. No obstante, no podrá poseer ni expedir dichos productos en régimen de suspensión de impuestos especiales.

2. Dicho operador podrá solicitar, con carácter previo a la recepción de las mercancías, su inclusión en un registro ante las autoridades fiscales de su Estado miembro.

El operador registrado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) garantizar el pago de los impuestos especiales en las condiciones establecidas por las autoridades fiscales de su Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11;
- b) llevar una contabilidad de las entregas de los productos;
- c) presentar los productos siempre que así le sea exigido;
- d) prestarse a cualquier control o inspección.

Por lo que se refiere a este operador, los impuestos especiales serán exigibles en el momento de la recepción de las mercancías y se liquidarán según las modalidades establecidas por cada Estado miembro.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Si el operador al que se hace referencia en el apartado 1 no está registrado ante las autoridades fiscales del Estado miembro al que pertenece, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) efectuar, con carácter previo a la expedición de las mercancías, una declaración ante las autoridades fiscales del país de destino y garantizar el pago de los impuestos especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11;
- b) pagar los impuestos especiales del país de destino en el momento de la recepción de las mercancías, según las modalidades previstas por el Estado miembro de destino;
- c) prestarse a cualquier control que permita que la administración del Estado miembro de destino compruebe la recepción efectiva de las mercancías y el pago de los impuestos especiales a los que están sujetas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo, serán de aplicación las disposiciones de la presente Directiva en lo relativo a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen de suspensión.

5. Los Estados miembros podrán decidir que las disposiciones del presente artículo no son de aplicación cuando el importe de los impuestos especiales pueda determinarse únicamente por referencia al precio final de venta.

Artículo 11 ter

(nuevo)

El depositario autorizado podrá designar a un representante fiscal. Este representante fiscal deberá estar establecido en el Estado miembro de destino y haber sido autorizado por las autoridades fiscales de dicho Estado. Asimismo, en nombre y representación del destinatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) garantizar el pago de los impuestos especiales en las condiciones establecidas por las autoridades fiscales del Estado miembro de destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11;
- b) liquidar los impuestos especiales del país de destino en el momento de la recepción de las mercancías, según las modalidades previstas por el Estado miembro de destino;
- c) llevar un inventario de las entregas de productos, e indicar a las autoridades fiscales del país de destino el lugar de entrega de las mercancías.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 13

1. El destinatario remitirá sin demora al expedidor un ejemplar del documento administrativo de acompañamiento o una copia del documento comercial, para su formalización, a más tardar, dentro del mes siguiente a su recepción.

2. En caso de ausencia de formalización, el expedidor deberá informar de ello a las autoridades competentes.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 13

1. Los operadores fiscales deberán informar a las autoridades fiscales de cada Estado miembro de las entregas expedidas y recibidas mediante el documento previsto en el artículo 12. El documento se extenderá en tres ejemplares:

- un ejemplar que deberá conservar el expedidor,
- un ejemplar para el destinatario,
- un ejemplar que el destinatario deberá remitir al expedidor para su liquidación.

No obstante, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán prever la utilización de copias adicionales del documento:

- una copia destinada, en su caso, a las autoridades competentes del país de origen,
- una copia destinada, en su caso, a las autoridades competentes del país de destino.

2. En caso de que los productos sujetos a impuestos especiales circulen en régimen de suspensión teniendo como destinatario a un depositario autorizado, o a un operador registrado, el destinatario remitirá al expedidor para su liquidación una copia del documento comercial debidamente anotado, a más tardar, en el mes siguiente a aquel en que el destinatario haya recibido las mercancías.

Dicho ejemplar deberá incluir los siguientes datos necesarios para su liquidación:

- a) la dirección de la oficina fiscal de la que depende el destinatario,
- b) la fecha y lugar de recepción de las mercancías,
- c) la designación de las mercancías recibidas, con el fin de verificar si el envío corresponde a las indicaciones que figuran en el documento,
- d) el número de referencia o de registro asignado por las autoridades competentes del Estado miembro de destino,
- e) la firma autorizada del destinatario.

3. En caso de que no se produzca la liquidación, el expedidor deberá informar de ello a las autoridades fiscales de su Estado miembro en un plazo que éstas últimas deberán fijar. No obstante, este plazo deberá ser, como máximo, de tres meses a partir de la fecha de expedición de las mercancías.

PROPUESTA INICIAL

TÍTULO IV

Devolución*Artículo 16*

1. Los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo podrán, a instancias de cualquier expedidor y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, someterse o volver a someterse al régimen de suspensión y obtener la devolución del impuesto en el Estado miembro de despacho a consumo, siempre que dichos productos estén destinados a ser despachados a consumo efectivo en otro Estado miembro, o en los supuestos previstos en el artículo 18.

2. En circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas, que impidan la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro en el que haya tenido lugar el despacho a consumo efectuará la devolución del importe indebidamente percibido, previa solicitud en la que se justifique el pago del impuesto en el Estado miembro en el que haya tenido lugar el despacho a consumo efectivo.

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO IV

Devolución*Artículo 16*

1. Los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo podrán, a instancias de cualquier expedidor, obtener la devolución del impuesto por parte de las autoridades fiscales del Estado miembro de despacho a consumo, siempre que dichos productos estén destinados a ser despachados en otro Estado miembro.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) con carácter previo a la expedición de las mercancías, el expedidor deberá presentar una solicitud de devolución ante las autoridades competentes de su Estado miembro y justificar que se han abonado los impuestos especiales. No obstante, las autoridades competentes podrán supeditar la devolución a la presentación obligatoria del documento en el que esas mismas autoridades certifican el pago inicial;
- b) para la circulación de las mercancías mencionadas en la letra a) se utilizará el documento contemplado en el apartado 1 del artículo 12;
- c) el expedidor presentará a las autoridades competentes de su Estado miembro el ejemplar de envío del documento mencionado en la letra b), debidamente anotado por el destinatario, que deberá ir acompañado de un documento en el que certifique que se hace cargo del pago de los impuestos especiales en el Estado miembro de despacho a consumo, o contener una mención en la que se indique:
 - la dirección de la oficina fiscal competente del país de destino,
 - la fecha de la aceptación del pago por parte de dicha oficina, así como el número de referencia o de registro del pago.

3. Las autoridades fiscales de cada Estado miembro determinarán las modalidades de control aplicables a las devoluciones efectuadas en su propio territorio. Los Estados miembros velarán por que la devolución del impuesto especial no supere el importe efectivamente pagado.

Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Económica Europea (1992—1994)

(92/C 45/05)

COM(92) 1 final — SYN 352

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 27 de enero de 1992)

La propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban programas específicos de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Económica Europea (1992-1994) ⁽¹⁾ se modifica, por la presente, como sigue:

Segundo considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que la ejecución de los programas específicos asignados al Centro Común de Investigación se lleva a cabo de forma simultánea con el programa marco correspondiente;

Tercer considerando

Considerando que el Centro Común de Investigación, tal y como se dispone en la Decisión 90/221/Euratom, CEE, ha de contribuir a la ejecución del programa marco, especialmente en aquellos sectores en los que pueda aportar conocimientos especializados de forma imparcial e independiente en beneficio de todas las políticas comunitarias; que continúa vigente la necesidad de contar con una actividad comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico de carácter multidisciplinar, que dicha actividad debe inscribirse dentro de una estrategia a largo plazo que convierta al CCI en una institución clave de la Comunidad por su apoyo científico y técnico a la Comisión en sus iniciativas relacionadas con las políticas comunitarias;

Tercer considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que debe otorgarse al Centro Común de Investigación un papel de estudio de los problemas relativos a las energías renovables, especialmente en lo que concierne a la armonización de normas y dentro de la cooperación con terceros países, sobre todo los países en vías de desarrollo;

Tercer considerando *ter*

(nuevo)

Considerando que el Centro Común de Investigación tendrá un papel que desempeñar en el nuevo contexto que definen las relaciones entre la Comunidad y los países terceros, en particular tras la instauración del espacio económico europeo, y que conviene evaluar las incidencias financieras de esta cooperación;

Cuarto considerando

Considerando que el Centro Común de Investigación puede contribuir a la realización de las mencionadas actividades del programa marco, especialmente en los sectores de las tecnologías industriales y de los materiales, de las mediciones y pruebas, del capital humano y la movilidad, y del medio ambiente;

Quinto considerando

Considerando que estas actividades deben beneficiarse de la creación, dentro del CCI, de un Centro para la observación de la Tierra y de una Oficina europea de seguridad; que estas estructuras deben, en particular, aclarar las opciones para la lucha contra el efecto invernadero y los grandes riesgos industriales en la Comunidad;

Quinto considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que un desarrollo armónico de la Comunidad exige el examen de las facetas éticas y sociales de las políticas comunitarias definidas o por definir;

Quinto considerando *ter*

(nuevo)

Considerando que el Centro Común de Investigación podría actuar de fulcro de la cooperación internacional en los ámbitos de energía y medio ambiente, en relación con temas asociados al cambio climático mundial y la Carta europea de la energía;

⁽¹⁾ DO nº C 234 de 7. 9. 1991, p. 9; COM(91) 281 final — SYN 352.

Sexto considerando

Considerando que el Centro Común de Investigación, con sus laboratorios y sus instalaciones, puede aportar una eficaz contribución a la formación y movilidad de los jóvenes investigadores; que, para estos fines, debe fomentarse la cooperación con instituciones científicas privadas y públicas y las pertenecientes a la industria en todos los Estados miembros;

Noveno considerando *bis*

(nuevo)

Considerando que es preciso dotarse de instrumentos que favorezcan el desarrollo de la investigación en la Comunidad frente al reto de competitividad que representan países como Estados Unidos, Japón, y las economías emergentes del sudeste asiático;

Artículo 1

Se aprueban, por un período que va del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994, los programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Económica Europea en los sectores de las tecnologías industriales y de los materiales, las mediciones y pruebas, el medio ambiente, y el capital humano y la movilidad, tal como se define en el Anexo I. La ejecución será simultánea con el programa marco en curso.

El Centro Común de Investigación participará en las actividades centralizadas comunitarias de difusión y explotación de los resultados de la investigación científica y tecnológica.

Artículo 2

Apartado 1

1. La cantidad que se estima necesaria para la ejecución de los programas asciende a 341,55 millones de ecus.

ANEXO I

Tercer párrafo del apartado 3 de la sección II

(nuevo)

Se pondrá especial énfasis en la evaluación del medio ambiente como consecuencia de la energía utilizada en la vivienda, el transporte y la industria.

*ANEXO II***DESGLOSE DE LAS CANTIDADES QUE SE ESTIMAN NECESARIAS PARA LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DURANTE EL PERÍODO 1992—1994**

I. TECNOLOGÍAS DE DIFUSIÓN

2. **Tecnologías industriales y de los materiales**

Tecnologías industriales y de los materiales	77,22 millones de ecus ⁽¹⁾
Mediciones y pruebas	91,08 millones de ecus ⁽¹⁾

II. GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

3. **Medio ambiente**

Medio ambiente	148,50 millones de ecus ⁽¹⁾
----------------	--

III. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS INTELECTUALES

6. **Capital humano y movilidad**

Capital humano y movilidad	24,75 millones de ecus ⁽¹⁾
----------------------------	---------------------------------------

Total	341,55 millones de ecus ⁽²⁾
-------	--

⁽¹⁾ Se puede emplear el equivalente al 6 % de estas cantidades para investigación exploratoria.

⁽²⁾ Se reserva la cantidad de 3,45 millones de ecus, no incluida en los 341,55 millones de ecus, como aportación de los programas específicos de la presente decisión a la acción centralizada de difusión y explotación de resultados.

*ANEXO III*Punto 3 *bis*

(nuevo)

Los proyectos de investigación abiertos a la cooperación internacional, en los términos descritos en el punto anterior, incluirán medidas de colaboración con los grandes laboratorios internacionales de investigación y preverán medidas de intercambio de investigadores. Deberían preverse disposiciones complementarias que permitieran la colaboración con laboratorios e instituciones de investigación implantados en países de la Europa central y oriental.

*ANEXO III*Punto 3 *ter*

(nuevo)

Los institutos del Centro Común de Investigación centrarán parte de sus actividades en la evaluación de las capacidades regionales en lo que concierne a los aspectos relacionados con la investigación y el desarrollo tecnológico.

Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban programas específicos de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1992—1994)

(92/C 45/06)

COM(92) 1 final — SYN 352

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 27 de enero de 1992)

La propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueban los programas específicos de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ se modifica, por la presente, como sigue:

Tercer considerando *bis*
(nuevo)

Considerando que el Centro Común de Investigación tendrá un papel que desempeñar en el nuevo contexto que definen las relaciones entre la Comunidad y los países terceros, en particular tras la instauración del espacio económico europeo, y que conviene evaluar las incidencias financieras de esta cooperación;

Quinto considerando *bis*
(nuevo)

Considerando que la experiencia del Centro Común de Investigación en materia de seguridad nuclear debería explotarse en cooperación con las organizaciones de los países de Europa central y oriental;

Artículo 2

Apartado 1

1. La cantidad que se estima necesaria para la ejecución de los programas asciende a 202,95 millones de ecus.

⁽¹⁾ DO nº C 234 de 7. 9. 1991, p. 15; COM(91) 281 final — SYN 352.

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DE LAS CANTIDADES QUE SE ESTIMAN NECESARIAS PARA LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DURANTE EL PERÍODO 1992—1994

II. GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES

5. Energía

Seguridad de la fisión nuclear	161,37 millones de ecus ⁽¹⁾
Fusión termonuclear controlada	<u>41,58 millones de ecus ⁽¹⁾</u>
Total	202,95 millones de ecus ⁽²⁾

⁽¹⁾ El equivalente a un 6 % de las cantidades que se estiman necesarias podrá utilizarse para la investigación exploratoria.

⁽²⁾ Se reservan 2,05 millones de ecus, no incluidos en la cantidad de 202,95 millones de ecus, como aportación de los programas específicos de la presente decisión, a la acción centralizada de difusión y explotación de resultados.

ANEXO III

Punto 3 *bis*

(nuevo)

Deberán preverse disposiciones complementarias para permitir la utilización de las capacidades del Centro Común de Investigación en la elaboración de proyectos de cooperación con organizaciones de los países de Europa central y oriental en materia de seguridad de las instalaciones nucleares y gestión de residuos radiactivos.

Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa complementario de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(92/C 45/07)

COM(92) 1 final — SYN 352

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 27 de enero de 1992)

La propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa complementario de investigación que deberá ejecutar el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ se modifica, por la presente, como sigue:

Artículo 2

La cantidad que se estima necesaria para la ejecución del programa se eleva a 75,0 millones de ecus. En el Anexo II figura un desglose indicativo de esta cantidad.

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL HFR

Los recursos que se aportarán al programa complementario se desglosan de la siguiente manera:

- República Federal de Alemania: 50 %,
- Países Bajos: 50 %.

Aparte del programa complementario, están previstos otros recursos, bien en concepto de trabajos realizados dentro de los programas específicos del Centro Común de Investigación o bien en concepto de trabajo por contrato.

El desglose indicativo es el siguiente:

PROGRAMA COMPLEMENTARIO:

- a) Explotación del reactor

República Federal de Alemania:	32,5 millones de ecus ⁽¹⁾
Países Bajos:	32,5 millones de ecus ⁽¹⁾
- b) **Preparación de experimentos (estudios, rigs, etc.):**

República Federal de Alemania:	10,0 millones de ecus
Países Bajos:	p.m. ⁽²⁾
<hr style="width: 100%;"/>	
Créditos totales	75,0 millones de ecus + p.m.

PROGRAMAS ESPECÍFICOS DEL CCI Y TRABAJO POR CONTRATO PARA TERCEROS

15,0 millones de ecus + p.m. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estas cifras deberán examinarse, y posiblemente se revisarán, en una fase intermedia (meditados de 1993).

⁽²⁾ Trabajo realizado directamente por los Países Bajos, la Comisión evalúa el valor de este trabajo en 10,0 millones de ecus.

⁽¹⁾ DO nº C 234 de 7. 9. 1991, p. 19; COM(91) 281 final — SYN 352.

RECTIFICACIONES

Rectificación al ECU del 18 de febrero de 1992

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 44 del 19 de febrero de 1992)

(92/C 45/08)

En la página 3, léase como sigue:

«ECU (*)

18 de febrero de 1992

(92/C 44/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0961	Escudo portugués	175,857
Marco alemán	2,04646	Dólar USA	1,24269
Florín holandés	2,30121	Franco suizo	1,84850
Libra esterlina	0,709298	Corona sueca	7,42507
Corona danesa	7,92277	Corona noruega	8,01287
Franco francés	6,95969	Dólar canadiense	1,47719
Lira italiana	1535,65	Chelín austriaco	14,3991
Libra irlandesa	0,765109	Marco finlandés	5,58714
Dracma griega	235,962	Yen japonés	158,878
Peseta española	128,103	Dólar australiano	1,64988
		Dólar neozelandés	2,29915

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).»



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo



UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

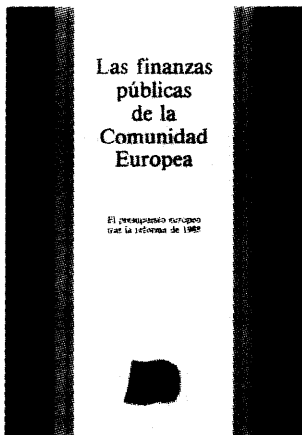
El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988**

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO

por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

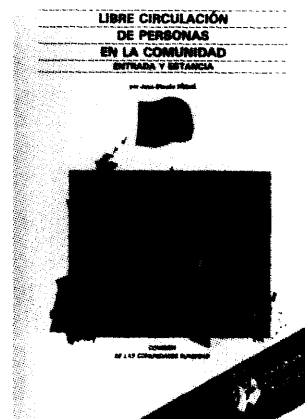
Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS

por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo. Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales. El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones. El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

